

EXPEDIENTE No. 302/2010-C2

Guadalajara, Jalisco, 1º primero de Octubre de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **302/2010-C2** que promueve la **C. ******* en contra de **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1750/2015 emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco** mismo que se resuelve bajo los siguientes términos:- - -

RESULTANDO :

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 26 veintiséis de enero de dos mil diez, la **C *******, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación y Reconocimiento con nombramiento de asistente con adscripción a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco. - - - - -

II.- Por auto fechado el 02 dos de febrero de de 2010 dos mil diez, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose notificar a la parte actora así como el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Transcurrido el lapso concedido, el 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez, se tuvo a la entidad pública dando contestación en tiempo y forma.- - - - -

III.- El 16 dieciséis de abril de 2010 días mil diez, procedió a la apertura de la etapa **CONCILIATORIA**, donde manifestaron las partes que por el momento no existe posibilidad de llegar a un acuerdo, ordenándose cerrar la etapa Conciliatoria y abriendo la de Demanda y Excepciones, el actor presentó aclaración respecto del nombramiento el cual debe ser de Asistente con adscripción a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco , concediéndosele a la demanda el término de 10 días para que diera contestación a la Aclaración y ampliación realizada por el actor señalándose fecha para la continuación de la audiencia en la etapa que se había suspendido, por lo que el día de la audiencia la parte demandada manifestó

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

previo a ratificar el escrito de contestación y ampliación de la contestación de demanda Interpuso Incidente de acumulación de autos, suspendiendo en el principal para proceder con la audiencia incidental, ratificando su escrito de contestación y ampliación de demanda, posteriormente, se resolvió con interlocutoria de fecha 20 de julio de 2010 dos mil diez, determinando la improcedencia del incidente y continuado en la etapa que se haba quedado suspendido en el principal siendo esta la de demanda y excepciones; en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes aportaron pruebas, mismas que fueron admitidas por resolución de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, desahogadas las probanzas y previa certificación del Secretario General, el 22 veintidós de abril dos mil trece, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se bajo el siguiente:- -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor se acredita plenamente por comparecer por su propio derecho, , así como con la confesión expresa de la parte demandada al reconocerle el carácter de su trabajador; y la de su representación legal, se demuestra con la designación hecha por el accionante en su ocuro inicial de demanda así como de sus apoderados otorgada mediante carta poder que obran a fojas 5 y 6 de autos; la personería de la entidad pública demandada se comprueba con la copia certificada de la escritura pública número 14,099 de fecha 23 de febrero de 2010, pasado ante la fe del Notario Público número 31 de Zapopan Jalisco Licenciado Miguel Heded Maldonado, lo anterior de conformidad a los numerales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- -----

III.- Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda la reinstalación y otras prestaciones fundando su despido en los siguientes:- -----

C O N C E P T O S:

A).- Por el reconocimiento que se haga de nuestra poderdante, de servidor público con el nombramiento de Jefe

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

de Unidad Departamental con carácter definitivo, adscrito a la DIRECCIÓN JURÍDICA MUNICIPAL, DEPENDIENTE DE LA SINDICATURA.

B).- En consecuencia de lo anterior por la reinstalación inmediata de nuestra representada en el mismo puesto y plaza que tenía y que le fue debidamente otorgada, y en las mismas condiciones en que desempeñaba hasta antes de haber sido cesado en forma injustificada.

C).- Por pago de los salarios vencidos que se generen a partir de la fecha en que se le notifico el cese injustificado hecho en perjuicio de nuestro representado, hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal, debiéndose de tomar en cuenta los incrementos salariales que se otorguen a la categoría o puesto que venía desempeñando la hoy actora de este juicio, así como cualquier prestación que en lo futuro sean otorgados en la plaza en cuestión.

D).- por el pago de 07 días de sueldo promedio que se le adeuda a nuestra representada correspondiente a los días 01 al 07 de Enero del 2010, que no le fueron cubiertos, no obstante que los laboro.

E).- Por el pago de aguinaldo correspondiente al presente año y por todo el tiempo que dure e presente juicio Laboral hasta la ejecución del laudo que se dicte a favor de la hoy actora, debiéndose de considerar como ininterrumpida la relación laboral entre nuestra representada y la entidad pública demandada.

F).- Por el pago de 20 días de vacaciones y prima vacacional de dichos días, correspondiente a los periodos vacacionales de primavera e invierno del 2009, que se le adeudan a nuestra representada, por derecho generado y que no le fueron cubiertos por causas imputables a la demandada.

G).- Por el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a favor de nuestra representada a la Dirección de Pensiones del Estado, tanto del 5% sobre sueldo integro, el otro 5% por ciento que le corresponde a la Entidad Pública, más el 3% por ciento que le obliga la Ley de Pensiones del Estado por concepto de "vivienda", debiéndose cubrir todas estas prestaciones a partir de día 01 de uno de Agosto del año 2008 dos mil ocho, con fecha en que ingresó a laborar para la entidad pública demandada, hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal y tomándose en cuenta todos los incrementos salariales que se otorguen al nombramiento que de nuestro representado, más los intereses que pueda o no gravar la Dirección de Pensiones del Estado por falta de pago de dichas cotizaciones.

H).- Por el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a favor de nuestro representado al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la prestación de "Servicios Médicos y Maternidad" debiéndose cubrir dichas aportaciones a razón de las cantidades que el

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

mencionado Instituto solicite que se le cubran a partir de la fecha en que se le notifico el cese injustificado, hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal.

I).- Por el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a nuestra representada el SEDAR (sistema de Ahorro para el Retiro), debiéndose cubrir dichas aportaciones a razón del porcentaje sobre salario que corresponda aportar a la entidad demandada, a partir del día 01 uno de Agosto del año 2008 dos mil ocho, fecha en que ingreso a laborar para la entidad pública demandada, hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal

Se motiva y funda la presente DEMANDA en los siguientes hechos y disposiciones legales:

HECHOS:

I.- Con fecha 01 uno de Agosto del año 2009 dos mil ocho, nuestra representada ingreso a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de ASISTENTE DE REGIDOR, en su carácter de Supernumerario, adscrita a la Sala de Regidores dependiente de la Secretaria General del Ayuntamiento de Guadalajara, pero siempre comisionada a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Guadalajara, dependiente de la Sindicatura; Posteriormente, en sesión ordinaria de Ayuntamiento inicial el día 03 tres y reanudada el día 05 cinco de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, le fue otorgado a nuestra representada, mediante acuerdo de Ayuntamiento, máximo órgano de gobierno de la Entidad Pública demandada, la base definitiva con el cargo o nombramiento de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, mediante la plaza debidamente presupuestada número B26200609, con adscripción a la DIRECCION JURÍDICA MUNICIPAL, DEPENDIENTE DE LA SINDICATURA; plaza que se encontraba vacante y debidamente presupuestada desde la plantilla 2009, aprobada desde el mes de Diciembre del año 2008 dos mil ocho, así mismo en sesión ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 23 veintitrés de Diciembre del 2009 dos mil nueve, se aprobó la última modificación al presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, y también se aprobó la plantilla definitiva de todo el personal que labora en la entidad pública demandada, en la que se incluye desde luego nuestra representada con el nombramiento o cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, mediante la plaza debidamente presupuestada número B26200609, con adscripción a la DIRECCIÓN JURÍDICA MUNICIPAL, DEPENDIENTE DE LA SINDICATURA

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

II.- Es preciso mencionar que nuestra representada, al momento de ser despedida tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas. Percibiendo un sueldo quincenal de \$ *****

III.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado, siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duro la relación laboral con la entidad pública demandada, nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levanto procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, pero es el caso que con fecha 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:00 horas, en el lugar que ocupa la DIRECCION JURÍDICA MUNICIPAL, ubicada en la finca marcada con el número 400 de la calle Hidalgo, en la zona centro de esta ciudad, por parte de una persona que se desconoce su nombre, al igual que a diversos compañeros de la misma Dependencia, se les impidió ingresar a su lugar de trabajo y se les dijo que deberían esperar en la banca, afuera a las puerta de la Sindicatura, al nuevo Sindico Municipal, ya que éste último les informaría de su situación laboral, por lo que al transcurso de diez minutos aproximadamente, se presento ante nuestro representado y otros compañeros, quienes juntos se encontraban sentados en la banca en las afueras de la SINDICATURA MUNICIPAL, una persona que dijo llamarse HÉCTOR PIZANO, quien les manifestó que era el nuevo SINDICO MUNICIPAL, indicándole a nuestro representado y a los otros compañeros, que por indicaciones de la Dirección General De Recursos Humanos, debían presentarse ante esa Dependencia para que le dieran un mes desueldo y firmaran su renuncia ya que estos no entraban "en los planes de la nueva administración", a lo que nuestro representado y los otros compañeros le manifestaron que no podían renunciar porque esa era una decisión por voluntad propia y que no los podían obligar a que lo hicieran, riéndose burlonamente el SINDICO MUNICIPAL, manifestándoles textualmente "con todo respeto, no se trata de lo que ustedes quieran, esa es la línea, se van porque se van, y si no firman su renuncia de todos modos ustedes ya están fuera del Ayuntamiento, por eso les digo que le conviene tomar el mes de sueldo, quizá con suerte les den los tres meses de indemnización", a lo que el SÍNDICO MUNICIPAL les manifestó, "pues háganle como gusten, ustedes ya no entran en los Planes de esta Administración, deben asimilarlo, firmen o no firmen su renuncia, están despedidos", sucedieron estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varios ciudadanos.

IV.- Es preciso mencionar que jamás se le levantó Procedimiento Administrativo alguno para despedir a la hoy actora y que tampoco fue notificado su CESE por escrito como lo señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, por lo que se solicita se sujete la presente demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, toda vez que al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada, y al no haberse seguido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traduce en un despido injustificado, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal.

CONTESTACIÓN RESPECTO DE CONCEPTOS:

A B Y C).- Se indica que la accionante siempre tuvo el nombramiento supernumerario y temporal de ASISTENTE DE REGIDOR ASCRITA A LA SALA DE REGIDORES, y falso que hubiese ocupado el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL CON CARÁCTER DEFINITIVO ADSCRITO A la Dirección Jurídica Municipal de pendiente de la Sindicatura; respecto a la reclamación que como acción constitucional ejercita, es falso que se le hubiese cesado de sus labores, ya que este hecho jamás aconteció y que mi representada NO acepta la **REINSTALACIÓN** del servidor público en los términos antes señalados puesto que el ultimo día de labores del accionante fue el 31 de diciembre de 2009, ya que hasta esa fecha tuvo vigencia su nombramiento, ello acorde con lo señalado en el párrafo final del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, se indica que es improcedente la pretensión de la parte actora consistente en el pago de los supuestos salarios vencidos así como los pretendidos incremento salariales en virtud de que esta es una prestación accesoria a la principal y si la principal es improcedente, lo será también la accesoria porque jamás se despidió a la actora de su trabajo como falsamente lo señala y como se demostrara oportunamente.

D).- Respecto de esta prestación, se contesta FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO para el reclamo de dichos salarios, ya que los días que indica del 01 al 07 de enero del 2010 no fueron laborados por la servidora pública, como más adelante se precisará.

E Y F).- Es improcedente el pago de las prestaciones consistente en aguinaldo por el presente año, 2010, puesto que su ultimo día de labores fue el 31 de diciembre del 2009; así mismo es improcedente el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo de primavera e invierno del año

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

2009, ya que las mismas se le cubrieron con oportunidad, firmando los correspondientes recibos de pago; falta de acción y derecho respecto del reclamo por el tiempo que dure el presente juicio hasta el laudo, lo anterior, porque estas prestaciones se generan con el transcurso del tiempo según los días laborados por el actor, empero, si éste no esta laborando, esta prestación no se genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones. ahora bien, sin reconocer la procedencia respecto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; así mismo, se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles en año anterior a la fecha de la presentación de la demanda lo cual se realizo el 26 de enero del 2010; por tanto, dichas prestaciones que no fueron reclamadas en el tiempo antes indicado se encuentran prescritas. Así mismo se indica que esta prestación se genera con el transcurso del tiempo según los días laborados por la actora, empero, si esta no está laborando, la misma no se genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones.

G, H, I).- Es improcedente el reclamo del accionante para que la institución de represento sea condenada al pago de las aportaciones que conforme a la LEY DE PENSIONES DEL ESTADO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL Y DEL SEDAR, y sus reglamentos respectivos deben cubrir por concepto de aportaciones ante las citadas instituciones reclamadas en forma retroactiva por la vigencia de la relación laboral, así como hasta la total conclusión del presente juicio, pues se como se indica, siempre tuvo tales derechos y beneficios, y se realizaron los correspondientes pagos a las instituciones antes señaladas; ahora bien, sin que ello implique el reconocimiento de adeudo se indica que, FALTA DE ACCION Y DERECHO del servidor público, pues carece de LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA, al reclamo antes señalado, pues éste no cuenta con documento habilitante en el que demuestre que representa a las instituciones antes señaladas, ya que las mismas cuentan con los mecanismos necesarios para la recaudación o sanción de tales derechos

·

CONTESTO A LOS PUNTOS DE HECHOS DE LA DEMANDA:

1.- Es cierto que ingreso el 01 de agosto del 2009, con el nombramiento de ASISTENTE DE REGIDOR, EN SU CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO ADSCRITA A LA SALA DE REGIDORES DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

DE GUADALAJARA, empero, falso el resto de lo narrado por la parte actora en este punto de hechos.

2.- Es cierto la carga horaria de 09:00 a las 15:00 horas; cierto el salario de \$ *****quincenales; falso que se hubiese despedido a la actora de sus labores.

3.- cierto que las relaciones laborales fueron en forma ordinaria, tranquila y con responsabilidad respecto de la accionante del juicio; ahora bien, se indica que es falso todo el resto de lo señalado en dicho punto.

4.- Respecto de dicho punto, se contesta que la institución que represento no tenía el porqué seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indicó, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento; así mismo se indica que es falso que hubiese laborado el servidor público hasta el 07 de enero del 2010, puesto que los hechos señalados en dicho punto, nunca acontecieron, en consecuencia, es falso que personas se percataran de hechos inexistentes en la hora y en el lugar que el accionante señala. Ahora bien con el objetivo de integrar adecuadamente la litis, se indica que el último día de labores del accionante fue el 31 de diciembre del 2009, ya que hasta esa fecha tuvo vigencia su nombramiento, ello acorde con lo señalado en el párrafo final del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente: **En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los Tres poderes del Estado, Ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4 de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el termino constitucional o administrativo para el que fue contratado.**

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideraran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencia de las acciones ejercidas por el actor en este juicio por lo que se opone la; supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa señalar porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público demandante, por ser completamente vago su dicho.

El actor ofreció los siguientes medios de convicción:

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

1.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda en los puntos 2 y 3.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del dictamen número 56 aprobado por mayoría del pleno del Ayuntamiento de Guadalajara. En la sesión ordinaria del 03 de diciembre de 2009.

3.- DOCUMENTAL II.- Consistente en las nominas de pago de los meses de Agosto y Diciembre del 2008 y de Enero a Diciembre del 2009, correspondientes al personal de la secretaria general del ayuntamiento de Guadalajara, y de manera particular las nominas que corresponden a la hoy actora.

4.- DOCUMENTAL III.- Consistente en el documento que deberá de exhibir la demandada en donde acredite haber hecho los pagos correspondientes a la hoy actora.

5.-DOCUMENTAL IV.- consistente en el documento que deberá de exhibir la demandada en donde se registre el otorgamiento de las vacaciones del personal de la oficina en donde laboró la hoy actora en el año 2009.

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

7.- INSPECCIÓN I.- consistente en la inspección ocular que deberá llevarse a cabo por el personal de este Tribunal para examinar el acta numero 108 relativa a la Sesión extraordinaria del ayuntamiento celebrada el día 14 de diciembre del 2009.

8.- INSPECCIÓN II.- consistente en la inspección ocular que deberá llevarse a cabo por el personal de este Tribunal para examinar el acta numero 110 relativa a la Sesión ordinaria de ayuntamiento celebrada el día 18 de Diciembre del 2009.

9.- INSPECCIÓN III.- consistente en la inspección ocular que deberá llevarse a cabo por el personal de este Tribunal para examinar el acta numero 111 relativa a la sesión extraordinaria de ayuntamiento celebrada el día 23 de diciembre del 2009.

10.- INSPECCION IV.- consistente en la inspección ocular que deberá llevarse a cabo por el personal de este Tribunal para examinar el acta numero 02 relativa a la sesión ordinaria de ayuntamiento celebrada el día 14 de enero del 2010.

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 836/2013 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito SE admitió la Prueba **SUPERVENIENTE.-** Ofertada en la audiencia de fecha 05 de Noviembre de 2012, Consistente en el auto de fecha 21 de junio del año 2012 dictada dentro del juicio 288/201-C así como el medio de perfeccionamiento consistente en el COTEJO y Compulsa,

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

IV.-El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco aportó de como elementos de convicción los consiguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL.- En doble aspecto: legal y humana.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en legajo de recibos de pagos de salario, aguinaldo debidamente firmados por la trabajadora expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

V.- Establecido lo anterior, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con independencia de las excepciones y defensas hechas valer por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, procede de oficio al análisis y estudio de la acción que pretende la accionante, con base a los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

Registro: 197,912

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997

Tesis: VI.2o. J/106

Página: 473

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

No. Registro: 392.908

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 15

Página: 10

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

V.- La litis del presente juicio versara en determinar si el actor fue despedido injustificadamente a las 9:10 nueve horas con diez minutos aproximadamente del día 07 de enero de 2010 dos mil diez, por parte de una persona quien dijo llamarse ***** , quien manifestó que por indicaciones de la Dirección General de Recurso Humanos, debería presentarse ante esa dependencia para que les diera un mes de sueldo y firmaran sus renuncia ya que no entraban en los planes de la nueva administración, firmen o firmen su renuncia, están despedidos.

O como lo refiere al demandada "es cierto que las relaciones laborales fueron en forma ordinaria, tranquila y con responsabilidad respecto de la accionante del juicio, se indica que es falso todo el resto de lo señalado ,"así mismo es falso que hubiese laborado hasta el día 07 de enero de 2010, indicando que el último día de labores del accionante fue el 31 de diciembre de 2009, ya que hasta esa fecha tenía vigencia sus nombramiento, de acuerdo con los que dispone el artículo 16 de la ley para los Servidores Públicos, de estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señale: **En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.**

Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causa distinta, también lo es que si la parte demandada afirma que el contrato de trabajo terminó en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar una Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debe decirse que cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cuál es esa obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determinado objeto del contrato.- - - - -

VI.- Bajo ese contexto, este Tribunal estima que de conformidad al numeral 784 fracción IV, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde a la carga de la prueba, a la demanda a efecto de acreditar sus excepciones, es decir, que demuestre, para acreditar la existencia del contrato que argumentó en su contestación de demanda, aportando como medios de convicción que son analizados en términos del numeral 136 de

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII.-Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por el H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco de la siguiente manera:-----

I.-CONFESIONAL.- A cargo de la Actora, ***** , prueba que analizada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le rinde beneficio, en virtud de que dicha probanza no se acredita el vencimiento del contrato ni terminación de la relación laboral como se puede apreciar al dar respuesta las posiciones articuladas a la actora ***** , debido a que la parte demanda elaboró un total de 7 siete posiciones, reprobándose las tres primeras por considerarlas en los términos del artículo 790 fracción II de la Ley Federal del Trabajo visible a fojas 75 y 76 de autos y las otras cuatro fueron negadas sin que de las mismas se haya preguntado lo referente a la vigencia del contrato, carácter, duración, puesto o cargo a desempeñar, lugar y fecha en que se expido etc., sino que las últimas fueron respecto de las prestaciones siendo la siguientes:

5.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE A USTED SE LE LIQUIDO TOTALMENTE LA CANTIDAD RESPECTO DE AGUINALDO

RESPUESTA: ES CIERTO. -----

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE A USTED SE LE LIQUIDO LO CORRESPONDIENTE AL PAGO DE VACACIONES?

RESPUESTA: NO ES CIERTO. -----

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE A USTED SE LE LIQUIDO LO CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PRIMA VACACIONAL?

RESPUESTA: NO ES CIERTO. -----

Respecto de la **4.-DOCUMENTAL.-** Consistente en legajo de recibos de pagos de salario, aguinaldo debidamente firmados por la trabajadora expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

Una vez Analizada dicha documental en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le rinde beneficio, en virtud de que dicha probanza es referente al periodo de 2008 y de año de 2009 y lo que reclama la actora es partir de 2010 y por todo el tiempo que dure el juicio y hasta su reinstalación en el puesto del cual se duele fue despedida,

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

Respecto de la prestación consistente en el reconocimiento del nombramiento de Asistente con adscripción a la Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 836/2013 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, es de señalar que de la Prueba de Cotejo y Compulsa visible a foja 250 y 251, respecto a la copia del expediente 288/2010-C del dictamen numero 56 de fecha 03 de diciembre y con continuación de la misma el 05 de diciembre del año 2009, del la que se desprende que la actora *****, adquirió la definitividad toda vez que aparece en el presupuesto 2010 con numero de plaza y con salario es por ello que concatenada con la actuación de fecha 28 de Octubre del año 2014 consistente en el COTEJO y COMPULSA, visible a fojas 278 y 279 de los autos que consistió en el cotejo y compulsa del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda Publica del ayuntamiento demandado y toda vez que se le requirió a la demandad por la exhibición de la misma donde se le tuvo por presuntivamente los hechos de la parte actora y por ultimo con la inspección ocular admitidas a la parte actora bajo los números 7,8,9 y 10 de fecha 20 de febrero del año 2014 visible a fojas 294, 295 y 296, de las que se desprenden que la actora obtuvo la definitividad en su nombramiento, Por lo que una vez analizada la acción, la misma se estima procedente, misma que se les concede valor probatorio de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que ingreso a prestar sus servicios a la entidad denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA con nombramiento de Asistente de Regidor en su calidad e supernumerario, adscrita a la Sala de Regidores dependiente de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento demandado, y pretendiendo que se le otorgue la base definitiva con el cargo o nombramiento de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, con adscripción a la Dirección Jurídica Municipal, Dependiente de la Sindicatura, por el Ayuntamiento demandado, resultando procedente que este Tribunal pueda otorgar un nombramiento de manera definitiva por haberlo acreditado como se dijo con las inspecciones oculares y perfeccionamiento consistente en las Compulsa y Cotejos admitida a la parte actora bajos los numero 7, 8, 9 y 10 y mismas que fueron ya desahogadas como ya se estableció.

Por lo que una vez analizadas las pruebas ofertadas por la parte actora que pretende el otorgamiento del nombramiento de abogado "A", y como ya se dijo que el

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

actor obtuvo la definitividad en su nombramiento mediante la sesión del ayuntamiento de Guadalajara donde se aprobó el ejercicio fiscal 2009- 2010 de donde la misma se acredita que la parte actora obtuvo la definitividad en su nombramiento como se desprende de la misma en consecuencia lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco de otorgar al hoy actora ***** el nombramiento definitivo de Jefe de Unidad Departamental con carácter definitivo, adscrita a la Dirección Jurídica Municipal dependiente de la Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco. - - - - -

B).-Respecto de la prestación reclamada consistente en la Reinstalación, una vez analizadas la totalidad de las pruebas aportadas por la demandada esta última no acredito sus excepciones, por lo tanto lo que procede es condenar y se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, a Reinstalar a la actora ***** en el puesto de Asistente con adscripción a la Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara con el mismo sueldo y horario en que venía desempeñando su trabajo, en virtud de lo anterior,

De la prestación C), se condena al pago de salarios caídos a partir del 08 ocho de enero de 2010 dos mil diez y hasta que se realice la reinstalación de la parte actora con los incrementos correspondientes.- - - - -

D).-Respecto de la prestación correspondiente al pago de los días 01 al 07 de enero de enero de 2010 que laboró el actor y que no fueron cubiertos por el demandado, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO .

Una vez analizada esta prestación se determinar que es procedente ya que la carga probatoria le correspondió a la demandada y al no haber aportado prueba alguna tendiente a demostrar su pago, ya que le corresponde la carga de la prueba en los términos de lo que dispone el artículo 784 fracción XII, de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la legislación burocrática que a la letra dice:

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

XII. Monto y pago del salario

Por lo tanto lo que procede es condenar y se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, al pago de los salarios días 01 al 07 de enero de enero de 2010 que laboró el actor y que no fueron cubiertos por el demandado. - - - - -

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

E).-De la prestación reclamada por el pago del aguinaldo correspondiente al presente año y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta la ejecución del laudo.-----

Una vez analizada esta prestación se determinar que es procedente ya que la carga probatoria le correspondió a la demandada en ternos del artículo 784 de la ley Federal del Trabajo y al no haber aportado prueba alguna tendiente a demostrar su pago, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia:

Décima Época
 Registro: 2000190
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.)
 Página: 779

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: ***** Ponente: *****. Secretaria: *****.

Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269.

Por lo tanto lo que procede es condenar y se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, al pago por concepto de aguinaldo que se genere durante el presente juicio y hasta que se realice la reinstalación de la parte actora.-----

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

F).-Respecto del pago de 20 días de vacaciones y prima vacacional de los periodos vacacionales de primavera e invierno de 2009 dos mil nueve.- - - - -

Una vez analizada esta prestación ya que la carga probatoria le correspondió a la demandada no al haber aportado prueba alguna tendiente a demostrar su pago, por lo tanto lo que procede es condenar y se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, al pago de 20 días de vacaciones y prima vacacional de los 20 días a razón del 25% correspondiente al periodo de primavera e invierno de 2009 dos mil nueve de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, **de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública**, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente **a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual**. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

G).-Por el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a favor de nuestra representada a la Dirección de Pensiones del Estado, tanto del 5% sobre sueldo íntegro, el otro 5% por ciento que le corresponde a la Entidad Pública, más el 3% por ciento que le obliga la Ley de Pensiones del Estado por concepto de "vivienda", debiéndose cubrir todas estas prestaciones a partir de día 01 de uno de Agosto del año 2008 dos mil ocho, con fecha en que ingresó a laborar para la entidad pública demandada, hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal y tomándose en cuenta todos los incrementos salariales que se otorguen al nombramiento que de nuestro representado, más los intereses que pueda o no gravar la

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

Dirección de Pensiones del Estado por falta de pago de dichas cotizaciones.

Una vez analizada dicha prestación, se determina que como se trata de una prestación accesoria a la principal y al haber prosperado esta última, lo que procede es condenar y se **CONDENA**, al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, para que acredite el haber realizado las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado a partir del 01 primero de agosto de 2008 dos mil ocho y posteriormente las que se generen hasta la fecha en que se reinstale al actor. - - - - -

H).-De la prestación consistente en el pago de las aportaciones que se deben efectuar al Instituto Mexicano del Seguro Social, este Tribunal delibera que el concepto exigido resulta improcedente, por los siguientes razonamientos:- - - - -

Al efecto se transcriben los siguientes preceptos de la Ley Burocrática Estatal:- - - - -

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:...*

XI. *Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social...*

Artículo 64.- *La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con las Instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de ésta Ley, siempre, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura fracción territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos, los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

De una recta interpretación de los artículos precitados, se advierte que la entidad pública tiene taxativamente la obligación de proporcionar seguridad social a sus trabajadores.- - - - -

Bajo ese contexto, se arguye que si bien es cierto que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se mencionó, obliga a la parte patronal a procurar al trabajador el goce de seguridad social, no menos cierto es que la misma puede cumplir dicha obligación proporcionando el servicio en cualquier otra Institución que la misma considere adecuada, ello en virtud de que la ley no

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

establece de manera rigurosa la obligación de afiliarlos al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que existe la facultad de elegir cualquier otra Institución que permita la prestación de un servicio médico y con ello garantice su derecho de seguridad social, sin que aquella facultad implique una violación legal a los artículos 56 fracción IX y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios precitados.- -----

Por tanto, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco por el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

I).-Respecto de la prestación de la aportaciones que se deben realizar al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, este Tribunal estima improcedente su reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 fracciones XV de la ley del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco el sistema estatal de ahorro para el retiro SEDAR., es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de administración pública estatal y que sustituye al Sistema de Ahorro para Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por Invalidez permanente total o parcial, y por muerte, definición legal contenida en el artículo 171 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

No es obligación de los Municipios cubrir pagos para efectos de ese ahorro, sino que la citada Ley, en su artículo 172 fracción III, prevé que estos podrán adherirse al sistema estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente, como se advierte en su contenido

Artículo 172 El poder Ejecutivo del estado de Jalisco concentrara y contralara las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto de conformidad al siguiente:

III.- Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando sus autonomías, así como todas las entidades públicas estatales y Ayuntamiento que decidan hacerlo

Por tal motivo el ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, no tiene obligación en su otorgamiento, porque el trabajador tiene la carga procesal de demostrar que tiene derecho a que se le cubra o que se le siga cubriendo, carga procesal que en especie, no fue satisfecha por la actora, ya que no aporto prueba alguna tendiente a acreditar dicha prestación. -----

Además de que por no ser prestaciones reguladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no puede esta autoridad en uso de sus facultades, extralimitarse en funciones al condenar al pago de conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:-----

No. Registro: 214,556

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Noviembre de 1993

Tesis:

Página: 459

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*

Novena Época

Registro: 204275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Septiembre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.C.T.2 K

Página: 567

INCOMPETENCIA; EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ES INCOMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PAGO DE CUOTAS CORRESPONDIENTES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

La inscripción al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y el pago de aportaciones al mismo, no son prestaciones de carácter laboral propiamente dichas, sino más bien deben ser catalogadas como de naturaleza administrativa, por ser de dicha índole la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, que las contempla; misma que en su artículo 5o. estatuye que es el propio Instituto a quien corresponde la aplicación y cumplimiento de tal legislación. Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. y 5o. fracción I del Reglamento Interior Administrativo del Instituto citado, que en su orden dice: "Artículo 1o. El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como organismo público descentralizado del Poder

LAUDO EXPEDIENTE No.302/2010-C2

Ejecutivo del Estado de México, tiene a su cargo los asuntos relacionados con el establecimiento de un régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos y de sus familiares o dependientes económicos, tendientes a mejorar sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como para proteger su salud." "Artículo 2o. El gobierno y la administración del Instituto así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponden al consejo directivo; el director, para los efectos de este reglamento tendrá el carácter de director general; y a la comisión administrativa mixta quienes para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrán delegar en funcionarios subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Ley de Seguridad Social disponga que deban ser ejercidas directamente por ellos." "Artículo 5o. El consejo directivo es el órgano supremo de gobierno y administración del Instituto y tendrá las facultades siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados." Así pues, no existe ninguna razón para estimar que el tribunal de arbitraje del estado es el órgano facultado legalmente para dirimir la controversia relativa a la inscripción de los servidores públicos en el régimen de seguridad social que la ley establece en beneficio de estos últimos, y el pago de las cuotas correspondientes; dado que según puede observarse de los preceptos transcritos, ello compete al Instituto encargado de la prestación de los servicios de seguridad social a los trabajadores al servicio del estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 702/95. Fidel Saavedra Rosas. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretaria: ***** .

Por lo que respecto de la prestación de las aportaciones que se deben realizar al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco de dicho pago. - - - - -

Por lo que respecta a cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada se deberá de tomar como base el salario citado por el actor de \$ ***** **quincenales**, salario que fue reconocido por la entidad demandada al dar contestación a la demandada. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** si acreditó sus acciones; y la parte demandada el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acredito en parte su excepción; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a la Reinstalación en el puesto de Asistente con adscripción a la Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco en las mismas condiciones en que se desempeñaba, así como el pago de salarios vencidos a partir del 08 de enero de 2010 y hasta le fecha de la reinstalación, con los incrementos respectivos. -----

TERCERA.-, Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** Al pago de los días laborados y no cubiertos del 01 primero al 07 siete de enero de 2010 dos mil diez .-----

CUARTA.-Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** al pago de aguinaldo por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta la fecha en que se le reinstale al actor, así mismo se condena para que acredite el Ayuntamiento el haber realizado las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado a partir del 01 primero de agosto de 2008 dos mil ocho y las que se generen hasta la fecha en que se reinstale al actor -----

QUINTA.-Se CONDENA, a la demandada del Reconocimiento del nombramiento como servidor público de Base con nombramiento Asistente con adscripción a la Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, así como al pago de cuotas Instituto Mexicano del Seguro Social y del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.-----

QUINTA.- Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO con el fin de que informe a este Tribunal, los incrementos salariales otorgados con los porcentajes y las fechas de los mismos respecto al puesto de Asistente con adscripción a la Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco a partir del día 07 seis de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante el Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, quien autoriza y da fe, Secretario Proyectista. -----

MARH**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. -----

